

59-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con seis minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, en el marco de la investigación preliminar del caso, se requirió informe al alcalde municipal de La Libertad Costa, departamento de La Libertad.

En ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, con la documentación adjunta a la misma (ff. 5 al 32).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Del análisis de los hechos planteados por el informante, se advierte que desde el día uno de junio de dos mil veintitrés, el señor [REDACTED], ex jefe de proyectos de la entonces Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, habría realizado trámites de topografía y trabajos propios durante su jornada laboral.

Además, en el aviso de mérito se menciona que, para realizar dichos trabajos privados, el señor [REDACTED] utilizaría recursos públicos y personal de la entonces Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad.

II. A partir del informe rendido por el jefe del Departamento Jurídico y apoderada legal de la entonces Alcaldía Municipal del Puerto de la Libertad, ahora de La Libertad Costa, así como la documentación adjunta, se ha determinado que:

a) Durante el período de junio de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] laboró para la Alcaldía Municipal del puerto de la Libertad, desempeñándose inicialmente como elaborador de carpetas técnicas, en el Departamento de Catastro de la Municipalidad, y a partir del cinco de enero de dos mil veinticuatro se desempeñó como jefe de proyectos, bajo la Ley de la Carrera Administrativa, de conformidad con el informe suscrito por el jefe del Departamento Jurídico y apoderada legal de la Alcaldía Municipal de La Libertad Costa; y copia de acuerdo número dieciocho de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro emitida por el secretario municipal de referida Alcaldía (ff. 5 a 6; 11).

b) Durante el período investigado, el señor [REDACTED] tuvo un horario de trabajo desde las ocho a las dieciséis horas, siendo el mecanismo de control de este mediante marcación facial, como se menciona en el informe antes relacionado (ff. 5 a 6).

c) Según el memorándum suscrito por el jefe de Talento Humano, por parte del señor [REDACTED] no existen ausencias injustificadas a su lugar de trabajo, por lo que no se realizaron descuentos en el período en comento. Así tampoco existen reportes ni señalamientos contra el señor [REDACTED] por realizar actividades privadas en su jornada laboral, ni que hiciera un uso indebido de recursos de esa Alcaldía (ff. 7 a 10).

d) Asimismo, durante el período investigado se le autorizaron una serie de permisos personales para ausentarse de sus labores en la referida Alcaldía (ff. 18 a 21).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 82 inciso final de su Reglamento (en adelante RLEG) recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma. archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito se verifica que, durante el período comprendido entre el mes de junio de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] laboró como jefe de proyectos en la entonces Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, ahora Alcaldía Municipal de La Libertad Costa, con un horario desde las ocho a las dieciséis horas.

En el referido período de tiempo se le autorizaron una serie de permisos personales al señor [REDACTED] para poder ausentarse de su jornada laboral en la Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, ahora Alcaldía Municipal de La Libertad Costa.

En el aviso de mérito el informante indicó que, el señor [REDACTED] haría trámites topográficos y trabajos propios usando los recursos públicos de la municipalidad; sin embargo, la autoridad correspondiente indicó que no existen reportes ni señalamientos contra el referido señor, por realizar actividades privadas dentro de su jornada laboral, así tampoco respecto del uso indebido de recursos de esa Alcaldía.

Así tampoco existen reportes o señalamientos referentes a que el señor [REDACTED] habría solicitado personal a su cargo para que realizaran actividades distintas a las institucionales durante su jornada laboral.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, a partir de la investigación preliminar, no constan indicios que permitan establecer que durante el período comprendido entre el mes de junio de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] haya hecho uso de los recursos que posee la alcaldía, en fines distintos a los que están destinados.

Además, no constan suficientes elementos para considerar el cometimiento de la prohibición ética relativa a "*[e]xigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto, a partir de la investigación preliminar, no se advirtieron indicios relacionados a que el referido señor habría solicitado a personal de esa entidad pública a realizarle actividades distintas a sus labores institucionales dentro de su jornada laboral, por los argumentos antes indicados.

Ahora bien, a pesar de que en los informes se señala que no existen ausencias injustificadas, ni señalamientos de incumplimiento en sus funciones por realizar actividades privadas dentro de su jornada laboral; sin embargo, del análisis de las marcaciones de entrada y de salida del referido señor,

y de los permisos autorizados para ausentarse de sus labores, se advierte que existen diez inconsistencias en sus marcaciones para los cuales no goza de permiso ni licencia, correspondientes a:

En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se retiró de la Alcaldía a las doce horas con cinco minutos (f. 23).

En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se retiró de la Alcaldía a las quince horas con treinta minutos (f. 24).

En fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, marcó su salida en la Alcaldía a las quince horas con treinta y un minutos, y tampoco marcó su hora de entrada (f. 25).

En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, no registró su salida en la Alcaldía (f. 25).

En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, marcó su salida en la Alcaldía a las quince horas con veinticinco minutos (f. 26).

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, marcó su salida en la Alcaldía a las quince horas con dos minutos (f. 28).

En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, no marcó su salida de la Alcaldía (f. 30).

En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, no marcó su salida de la Alcaldía (f. 31).

En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, no marcó su entrada a la Alcaldía (f. 31).

En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, no marcó su salida de la Alcaldía (f. 32).

Así, cómo se indicó en los párrafos *supra*, la potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra sujeta al cumplimiento de principios, entre ellos el de proporcionalidad. Sobre ello, el legislador ha establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos que para: "*(...) la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*".

De tal forma que el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.**

En el caso bajo análisis, se advierte que, no obstante, que en las fechas antes mencionadas se determinó la existencia de diez irregularidades en las marcaciones del señor _____, dicha situación por sí misma no representa de manera sustancial una afectación a los bienes jurídicos tutelados por el deber ético regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG, especialmente al considerar

que dichas irregularidades han sido producidas únicamente en diez ocasiones, en un lapso de ocho meses. Asimismo, esas irregularidades refieren a que, en algunas ocasiones, el investigado se retiraba antes de la hora designada para ello, siendo su incumplimiento por algunos minutos o por horas, y no jornadas completas; y, en otras ocasiones, son irregularidades administrativas.

Así también, se refiere que, en la evaluación de desempeño del quince de noviembre de dos mil veintitrés, llevada a cabo en la referida Alcaldía, el señor [redacted] obtuvo un buen puntaje, determinándose que su grado de desempeño como servidor público de la ex comuna fue responsable y que era un empleado que acata indicaciones.

De manera que, de determinarse sanciones por la conducta atribuida al señor [redacted] por la posible afectación al servicio público su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, según la información proporcionada por la Alcaldía Municipal de La Libertad Costa, no existen reportes o señalamientos que las referidas irregularidades hayan afectado o entorpecido la ejecución de las actividades institucionales de la Alcaldía.

No obstante, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública es orientar las acciones humanas dentro de la Administración y este Tribunal como ente rector debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos -humanos y materiales- que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional -en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio- y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen que existen hechos que, como los investigados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción -en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG- y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otra parte, no puede negarse que las actuaciones irregulares realizadas por una persona que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración pueden exponer, comprometer,

menoscabar o causar detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, incluso a la imagen institucional. Por ello, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción, mediante la promoción de una cultura de no incurrir en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de todos los servidores públicos de la misma. Ello constituye una garantía para la observancia de los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras a), d) y h) del citado cuerpo normativo.

En consecuencia, al no existir elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: